



PODER LEGISLATIVO
 LXII LEGISLATURA
 CAMPECHE

GACETA LEGISLATIVA

I Periodo Ordinario	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 13 de Octubre de 2015.	Año I
I Año Ejercicio Constitucional	<u>QUINTA SESIÓN</u>	Número 5

CONTENIDO

ORDEN DEL DIA.....	2
CORRESPONDENCIA.....	3
INICIATIVAS	4
Iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; derogar los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto número 6 expedido por la LX Legislatura del Estado de Campeche, y el artículo 35 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, promovida por el Gobernador del Estado.	4
Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Campeche, promovida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.	8
Iniciativa para reformar los artículos 149 bis, 149 ter y 149 quater del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.....	16
Escrito presentado por la Magistrada Margarita Rosa Alfaro Waring	20
DIRECTORIO.....	21

“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

ORDEN DEL DIA

1. Pase de lista.
 2. Declaratoria de existencia de quórum.
 3. Apertura de la sesión.
 4. Lectura de correspondencia.
 - *Diversos oficios*
 5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
 - *Iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; derogar los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto número 6 expedido por la LX Legislatura del Estado de Campeche, y el artículo 35 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, promovida por el Gobernador del Estado.*
 - *Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Campeche, promovida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*
 - *Iniciativa para reformar los artículos 149 bis, 149 ter y 149 quater del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
 6. Lectura de dictámenes.
 7. Lectura y aprobación de minutas de ley.
 8. Escrito presentado por la Magistrada Margarita Rosa Alfaro Waring.
 9. Asuntos generales.
 - Participación de legisladores.
 10. Declaración de clausura de la sesión.
-

CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio 0007/001/2015 remitido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León.
 - 2.- El oficio número MDPPSOPA/CSP/011/2015 remitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
-

INICIATIVAS

Iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; derogar los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto número 6 expedido por la LX Legislatura del Estado de Campeche, y el artículo 35 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, promovida por el Gobernador del Estado.

**CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I y 71 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Campeche y en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por el digno conducto de ustedes, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura para su análisis y, en su caso, aprobación, una iniciativa de decreto que reforma la fracción I del artículo 1 y deroga el Capítulo VI denominado "Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos", que contiene las secciones: primera "Del Objeto", segunda "De los Sujetos", tercera "Del cálculo, base, tasa, tabla o tarifa", "vehículos usados" y cuarta "Del pago y obligaciones" y los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, asimismo derogar los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto número 6 expedido por la LX Legislatura del H. congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2009 y, derogar el artículo 35 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, en atención a la siguiente:

ESPOSICION DE MOTIVOS

Los ingresos propios del Estado se constituyen a través del ejercicio de su potestad tributaria, actualizada mediante el cobro de contribuciones estatales previstas en las leyes tributarias, cuyo destino, en todo caso, debe orientarse al gasto público.

Mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2007, en su Artículo Tercero abrogó la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 y, en el Artículo Cuarto del precitado Decreto señaló como entrada en vigor el 1 de enero de 2012.

En el antecitado Decreto Federal, se estableció en caso de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, antes de la fecha señalada las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la Ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en las entidades federativas de que se trate.

Que ante la decisión del H. Congreso de la Unión a Iniciativa del Ejecutivo Federal de trasladar la potestad tributaria del ámbito Federal al Estatal, el H. Congreso del Estado por Decreto No. 6 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2009, estableció en el ámbito local el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

En el mes de abril de 2015 ofrecí tramitar la eliminación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos para el 2016 y señalé que se harían los ajustes financieros necesarios para gastar en lo indispensable y que respondía a una medida estudiada y que nadie podía estar en contra de este derecho que tienen todos los campechanos. En consecuencia, el día 15 de septiembre de 2015 al rendir protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, para el periodo 2015-2021, me comprometí públicamente a enviar al H. Congreso local la Iniciativa de Decreto para eliminar el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y, porque las palabras se cumplen, el día de hoy se materializa mi compromiso con el afán de brindar total apoyo en la economía familiar de los campechanos; por tal razón, el Ejecutivo del Estado propone por este medio eliminar el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche

Para la concreción del mencionado compromiso se propone reformar la fracción I del artículo 1 y derogar el Capítulo VI denominado "Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos", que contiene las Secciones Primera "Del Objeto", Segunda "De los Sujetos", Tercera "Del Cálculo, Base, Tasa, Tabla o Tarifa", "Vehículos Usados" y Cuarta "Del Pago y Obligaciones" así como sus artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, en cuyos dispositivos legales encuentra su asiento y existencia jurídica el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; consecuentemente, también se propone derogar los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto número 6 expedido por la LX Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2009, así como el artículo 35 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche dado que al dejar de existir el señalado impuesto, dejaría de haber recaudación por ese concepto en los términos que se proponen y condicionan en esta Iniciativa y, por ende, no se tendrán los recursos para su distribución como se venía haciendo.

Por las razones aquí expuestas, me permito someter a la consideración de esa Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número __

PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 1 y se deroga el Capítulo VI denominado "Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos", que contiene las Secciones: Primera "Del Objeto", Segunda "De los Sujetos", Tercera "Del Cálculo, Base, Tasa, Tabla o Tarifa", "Vehículos Usados" y Cuarta "Del Pago y Obligaciones" así como sus artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; así mismo se derogan los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto número 6 expedido por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2009, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.-(...)

I.- De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo; sobre nóminas, sobre servicios de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte y, a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;

II a la XII.- (...)

"CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS
(Se deroga)

SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO
(Se deroga)

ARTICULO 41.- (Se deroga)

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS
(Se deroga)

ARTICULO 42.- (Se deroga)

ARTICULO 43.- (Se deroga)

ARTICULO 44.- (Se deroga)

SECCIÓN TERCERA
DEL CÁLCULO, BASE, TASA, TABLA O TARIFA
(Se deroga)

ARTICULO 45.- (Se deroga)

ARTICULO 46.- (Se deroga)

VEHICULOS USADOS
(Se deroga)

ARTICULO 47.- Derogado

SECCIÓN CUARTA
DEL PAGO Y OBLIGACIONES
(Se deroga)

ARTICULO 48.- (Se deroga)

ARTICULO 49.- (Se deroga)

ARTICULO 50.- (Se deroga)

ARTICULO 51.- (Se deroga)

ARTICULO 52.- (Se deroga)

ARTICULO 53.- (Se deroga)

TRANSITORIOS

QUINTO.- (Se deroga)

SEXTO.- (Se deroga)

SÉPTIMO.- (Se deroga)"

SEGUNDO.- Se deroga el artículo 35 de la ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTICULO 35.- (Se deroga).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La determinación y los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter federal correspondiente a ejercicios fiscales de 2009 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, y atenderán en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

TERCERO.- La determinación y los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal correspondiente a ejercicios fiscales de 2015 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente atendiendo, en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias de igualo menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los ocho días del mes de octubre del año 2015.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Gobernador Constitucional Del Estado De Campeche

Lic. Carlos Miguel Aysa González
Secretario de Gobierno

Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Campeche, promovida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Con fundamento en los artículos 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, en materia del derecho al cambio del sustantivo propio, a cargo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes.-

La identidad de una persona parte de su acta de nacimiento, sin embargo, debido al desarrollo social de determinadas personas, muchas llegan a usar un nombre distinto al que aparece en ella, el cual puede tratarse de un nombre, pudiendo incluir uno o ambos apellidos, por lo que en estos casos se genera un problema de seguridad jurídica ante la falta de congruencia entre el nombre que aparece en el acta y aquel que se utiliza cotidianamente.

Por lo tanto, la identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales adquiridas, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce.

En este sentido, el Estado como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos realizar el bien común, y para ello, crear los medios necesarios para que sus habitantes cuenten con una identidad de carácter oficial; así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona.

A medida que la cultura de los derechos humanos se torna característica de la democracia contemporánea, se hace indispensable afirmar los espacios que el Estado debe garantizar para su plena observancia y su respeto, a partir de su difusión y conocimiento por gobernantes y gobernados.

Al ser la persona y su perfeccionamiento, el motivo trascendente de la existencia de las instituciones públicas y del orden jurídico, es fundamental que cada individuo cuente con una identidad, que ésta sea preservada y que pueda en todo momento acreditarla, haciendo valer su propia personalidad en todas las actividades y manifestaciones legítimas que necesite.

Derivado de lo anterior, tanto las instituciones públicas como las organizaciones de la sociedad civil y los particulares, tienen la corresponsabilidad de impulsar los derechos humanos y su práctica, aportando mediante su experiencia las propuestas que lleven a darles mayor viabilidad y eficacia, considerando siempre que un contexto de respeto por los derechos de los demás redundará en beneficio de todos, generará mejores prácticas de gobierno y contribuirá, sin duda, a crear y preservar el orden público indispensable para su desarrollo.

2.- Argumentación Jurídica.

a) El ámbito Internacional

En primera instancia debemos señalar que fue en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), donde se estableció que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”.

Asimismo, debemos mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) y que fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, prevé en su artículo 18 que:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, reconocen, el derecho del niño a preservar su identidad, incluido el nombre.

Más aún, en Europa encontramos que la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), elaboró una serie de convenios internacionales que se refieren a aspectos de derecho internacional privado del nombre; entre los que se encuentran el Convenio sobre cambio de nombre y apellido, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958, y el Convenio sobre ley aplicable al nombre y apellido de las personas, firmado en Munich, el 5 de septiembre de 1980.

Al respecto, debemos señalar que nuestro máximo tribunal, interpreto este derecho y consideró que era válido modificar el nombre de una persona en su acta de nacimiento a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social, tal como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante.”¹

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se

¹ No. Registro: 240,222, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Cuarta Parte, Página: 213

haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante.”²

Ahora bien, siguiendo con los instrumentos internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que “el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad”³.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho, ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido”.⁴

Mientras que en el sistema de Naciones Unidas, también han existido pronunciamientos que permiten dilucidar algunas de las dimensiones del derecho humano al nombre. Así como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó en el año de 2010 a Marruecos y Camboya, aplicar las medidas necesarias para garantizar a todo ciudadano la inscripción del nombre elegido.

Finalmente, debemos señalar que el segundo párrafo del artículo primero constitucional, exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; esto se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, a saber, el sistémico y el pro persona.

b) El ámbito nacional

Pasando al caso mexicano, debemos enfatizar que la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, permite identificar los derechos humanos reconocidos como tales, en la propia Constitución al estipular, en su artículo 29, que no se podrá restringir ni suspender el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Esta situación queda reforzada con el reciente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala en el siguiente criterio:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo

² No. Registro: 240,222, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Cuarta Parte, Página: 213

³ Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

⁴ Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra nota 204, párr. 184; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.”⁵

Con base en lo expuesto y atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro persona*, la Primera Sala concluyo que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Finalmente, debemos señalar que no pasa inadvertido el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la rectificación del nombre en el acta de nacimiento sólo procede en los casos autorizados por la ley⁶; sin embargo este criterio se sostuvo antes de que entrarán en vigor las recientes reformas constitucionales que consideran al nombre como un derecho humano que debe ser interpretado de la manera más favorable a la persona.

Para ilustrar los cambios que recientemente se han venido dando en diversas entidades de la república, pondremos el ejemplo de la reforma aprobada en el Congreso del Estado de México, donde se aprobó el cambio del sustantivo propio, mediante una reforma al Código Civil del Estado.

Mientras que en el estado de Sonora a través de su Congreso local, derogó el 12 de diciembre pasado, la Ley que Regula la Organización de la Institución del Registro Civil, para prohibir el uso de cincuenta y cuatro nombres “peyorativos o denigrantes”, que ponen en ridículo la dignidad de la persona.

Finalmente, en el estado de Chiapas, el Registro Civil lanzó a principios de este año, la campaña “Papá, recuerda que mi nombre es para siempre”, la cual busca evitar que nombres como: Astroboy, Lucifer, Vocho, Aguinaldo, Obama y William Levy, entre muchos otros, puedan ser utilizados como blanco del bullying escolar, afectando la vida de las niñas y niños.

⁵ Décima Época, Registro: 2000343, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), Página: 275.

⁶ No. Registro: 240,454, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 169-174 Cuarta Parte, Página: 164.

Para el caso de nuestra entidad, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional propone la siguiente modificación al texto del Código Civil, con la finalidad de fortalecer el derecho de las campechanas y campechanos, a contar con un nombre digno y respetado por la sociedad y que disminuya el bullying que se presenta en la edad escolar por esta circunstancia.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</p>
<p>Art. 145.- La rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil procederá para subsanar o corregir errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole o para variar algún otro nombre u otra circunstancia.</p>	<p>Art. 145.- La rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil procederá para:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Subsanar o corregir errores mecanográficos y ortográficos; II. Modificar algún nombre que afecte su dignidad humana, como consecuencia de la exposición al ridículo; III. Cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica; IV. Corregir homonimias que causen perjuicio moral o económico; V. Corregir algún dato esencial.
	<p>Art.148 bis.- La modificación o cambio del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, podrá solicitarse ante la Dirección del Registro Civil, donde está asentada el acta de nacimiento por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La persona interesada, si es mayor de edad; II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz; III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo. <p>En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.</p> <p>La solicitud de modificación o cambio del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo será resuelta por Dirección del Registro Civil, en términos de lo dispuesto por este Código.</p>

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE
	De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

3.- Objeto de la Iniciativa

En primera instancia, se busca reformar el Artículo 145 del Código Civil del Estado, para establecer y ampliar los supuestos en los que procederá la rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil, para lo cual se agregan las circunstancias en diversos numerales, los cuales consideran: subsanar o corregir errores mecanográficos y ortográficos; modificar algún nombre que afecte su dignidad humana, como consecuencia de la exposición al ridículo; cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica; corregir homonimias que causen perjuicio moral o económico; y finalmente, corregir algún dato esencial.

En segunda instancia, se adiciona un Artículo 148 bis, para incluir el cambio del sustantivo propio registrado, por exposición al ridículo; a fin de que este pueda ser solicitado por la persona interesada si es mayor de edad, o bien por los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz, así como la persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que, la registrada o el registrado, tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el que se considere expuesto al ridículo, en tanto, la solicitud será resuelta por la Dirección del Registro del Estado Civil, en términos de lo dispuesto por este Código.

Uno de los objetivos de esta propuesta, es evitar que las niñas y niños campechanos, sean objeto de burla por su nombre, y con esto evitar que sufran bullying sobre todo en la edad escolar que es cuando se forma la personalidad.

La primera referencia entorno a casos de bullying por nombre a nivel internacional, se encuentra en un estudio neozelandés publicado en "*Journal of Adolescence*"⁷ en el año de 2009, donde se detallan las formas más comunes de acoso.

Según el estudio, en un 29% de los casos de bullying, se ridiculiza el nombre de pila o se hace burla de ello, la propagación de falsos rumores es la segunda manera más común, Mientras que la exclusión y el maltrato psicológico, se encuentran en tercer y cuarto lugar.

Asimismo, de acuerdo con estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México ocupa el primer lugar internacional en casos de bullying entre estudiantes de secundaria.

Para el caso mexicano, debemos reconocer que a la fecha no existen estadísticas reales que determinen los niveles de bullying por ridiculización del nombre a nivel federal o estatal. Ante los últimos casos que se han dado en estados como Chiapas, Zacatecas, Tamaulipas y Sonora, las

⁷ Consúltese: <http://www.journals.elsevier.com/journal-of-adolescence/>

autoridades competentes, se han comprometido a realizar estudios e implementar programas o políticas públicas que permitan atender esta problemática que va creciendo día a día.

Es por esto, que desde este Congreso el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presenta esta iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el estado de Campeche, a fin de facilitar el cambio del sustantivo propio, como una medida legislativa y jurídica para prevenir y eliminar el bullying por ridiculización del nombre.

Y por otra parte, se busca facilitar a las personas interesadas, siempre y cuando sean mayores de edad, o bien por los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad cuando sean menores de doce años de edad o incapaces, que no se sientan a gusto con su nombre, y así puedan modificarlo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero.- Se reforma el Artículo 145 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 145.- La rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil procederá para:

- I. Subsanan o corregir errores mecanográficos y ortográficos;
- II. Modificar algún nombre que afecte su dignidad humana, como consecuencia de la exposición al ridículo;
- III. Cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica;
- IV. Corregir homonimias que causen perjuicio moral o económico; y
- V. Corregir algún dato esencial.
- VI. Segundo.- Se adiciona un Artículo 148 bis al Código del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art.148 bis.- La modificación o cambio del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, podrá solicitarse ante la Dirección del Registro Civil, donde está asentada el acta de nacimiento por:

- IV. La persona interesada, si es mayor de edad;
- V. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;
- VI. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que la registrada o el registrado tengan dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.

La solicitud de modificación o cambio del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo será resuelta por Dirección del Registro Civil, en términos de lo dispuesto por este Código.

De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.

**GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Iniciativa para reformar los artículos 149 bis, 149 ter y 149 quater del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Hace solo unos días celebramos en México y en Campeche el día del niño.

Mucho se ha avanzado en nuestro país y en nuestro estado para otorgarles derechos, protegerlos, crear instancias especializadas en su cuidado, reforzar la seguridad en las escuelas, ofrecerles mejores servicios de salud y transporte, combatir el bullying, etc.

Como legisladores nos sumamos al interés de seguir llevando a cabo acciones en beneficio de nuestros niños campechanos. Es por ello que nos adherimos a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del PAN, si me lo permite, aprovechando para hacer algunas consideraciones que permiten reforzar tan importante iniciativa de reforma.

Es preponderante crear mecanismos que ayuden a disminuir y, eventualmente erradicar, la práctica del bullying y qué mejor manera que sentando las bases y ofreciéndole a nuestros niños y adolescentes la posibilidad de eliminar el motivo que lo está originando cuando éste se trata del nombre propio.

A que me refiero: Si por descuido, omisión, ignorancia o cualquier otra causa los padres de un menor acudieron al Registro Civil y escogieron un nombre que con el tiempo ha resultado desafortunado para el mismo, qué mejor que establecer en la ley una manera fácil y rápida de subsanar dicho acto mediante un sencillo trámite administrativo.

Si el nombre propio de un menor o adolescente es motivo de burlas, no podemos hacer oídos sordos; lo que sí podemos hacer es ayudar a nuestra niñez, proveyéndola de un mecanismo simple para sentirse mejor consigo mismo y evitar las molestias e incomodidades que aún son comunes en las aulas de primaria y secundaria.

La iniciativa que presentamos obedece a la necesaria evaluación constante de los trámites y procesos burocráticos, todos ellos perfectibles; y mejorarlos y adaptarlos a las necesidades de la población y a nuestra realidad siempre cambiante, también es una responsabilidad de quienes estamos comprometidos con nuestra niñez y nuestra juventud.

El objetivo primordial de la reforma que proponemos es otorgar a nuestros niños, niñas y adolescentes principalmente, la oportunidad de cambiar su nombre de manera gratuita, rápida y fundamentada en la ley, mediante una solicitud por escrito al registro civil.

Hoy en día existe la posibilidad de realizar cambios en las actas de nacimiento mediante largos juicios y procedimientos administrativos que no encontramos plasmados en nuestra legislación civil, con el detalle y la certidumbre a que los campechanos tenemos derecho.

Con esta reforma pretendemos otorgar a nuestra juventud campechana el derecho pleno a la identidad, pero una identidad decorosa y dignificante.

El derecho a la identidad y a un nombre que nos identifique con nuestra familia y ante el resto de la sociedad se encuentra regulado no sólo en nuestras normas nacionales, sino también en tratados internacionales y es por eso que él mismo debe ser portado con orgullo y dignidad.

Para poder llevar a la práctica la reforma que hoy se propone, será necesario modernizar nuestro marco jurídico mediante la creación de un comité integrado por representantes del Registro Civil, El Tribunal Superior de Justicia del Estado, La Comisión de Derechos Humanos del Estado, El DIF, Universidad Autónoma de Campeche y la Fiscalía General del Estado.

Este comité deberá sesionar, con la frecuencia necesaria, para analizar y decidir sobre la procedencia de las solicitudes recibidas; siempre con información que permita saber con certeza que la solicitud no se encuentra relacionada con ningún tipo de delito.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Con fundamento en el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado, vengo a someter a la consideración de esta Soberanía Popular, una iniciativa para adicionar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La rama del Derecho encargada de regular a las personas físicas, las familias y su patrimonio es el Derecho Civil.

Éste, como parte del derecho privado, se encarga de otorgar a derechos y establecer obligaciones respecto de las personas y sus bienes.

El Código Civil del Estado de Campeche, en su título IV regula todo lo relacionado con el Registro Civil de nuestra entidad Hoy atinadamente dirigido y buscando modernizarse, estableciendo, en su artículo 39 que se trata de una institución de orden público e interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Las inscripciones realizadas por el registro civil hacen prueba plena y surten efectos legales frente a terceros desde el momento de su realización.

Asimismo, en el capítulo XI del título en comento, se contempla la posibilidad de rectificar las Actas expedidas por dicho Registro Civil, precisando supuestos de procedencia y excepciones, las causas de rectificación y modificación, así como la legitimación para solicitarla.

Como todos sabemos, el acta de nacimiento es el documento expedido por el Registro Civil, a través del cual se reconoce nuestra existencia jurídica y en ella se inscriben datos que utilizaremos a lo largo de toda nuestra vida y en nuestros acontecimientos más importantes, como la fecha y lugar de nacimiento, nombres, apellidos y otros datos fundamentales.

Todos también sabemos que en muchas ocasiones, el nombre o la combinación de nombres elegidos para asentar a un menor puede llegar a resultar denigrante e infamante, exponiendo a su portador a críticas, burlas e incluso discriminación.

Esto es precisamente la razón que nos lleva a plantear a esta Soberanía la iniciativa de reformar nuestro Código Civil con el objetivo de adicionar al articulado, las disposiciones necesarias que permitan que el nombre pueda ser modificado a través de un procedimiento administrativo cierto, a realizarse en el propio Registro Civil con la anuencia de un Consejo conformado ex profeso para este fin.

EN VISTA DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOMETEMOS O A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE DECRETO

LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE DECRETA:

Número _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 149 BIS, 149 TER Y 149 QUATER del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

149 BIS.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación del acta de nacimiento para modificar o cambiar el nombre propio si el nombre registrado expone a la persona al ridículo; y en caso de homonimia del nombre y apellidos si le causa perjuicio moral o económico.

149 TER.- La modificación o cambio del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:

- I. La persona interesada, si es mayor de edad;
- II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;
- III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que la registrada o el registrado tengan dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.

La solicitud de modificación o cambio del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo será resuelta por el Consejo Dictaminador, en términos de lo dispuesto en los lineamientos que para el efecto emita el Consejo Dictaminador.

De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

149 QUATER.- El Consejo Dictaminador será un órgano colegiado que se conformará con la única finalidad de resolver sobre las solicitudes de cambio de sustantivo propio que mediante solicitud expresa se haya formulado en términos del presente Código y demás disposiciones aplicables y estará integrado por las o los titulares de:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Registro Civil, en carácter de Secretaría Técnica.

Y como vocales:

- III. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
 - IV. La Comisión de Derechos Humanos del Estado;
-

V. La Fiscalía General del Estado.

Cada integrante designará a su respectivo suplente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Atentamente.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Escrito presentado por la Magistrada Margarita Rosa Alfaro Waring.

SE LE DARÁ LECTURA EN LA SESIÓN



DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. ANGELA DEL CARMEN CAMARA DAMAS.
PRESIDENTA

DIP. JANINI GUADALUPE CASANOVA GARCIA.
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES.
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. LUIS RAMON PERALTA MAY.
PRIMER SECRETARIO

DIP. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ADRIANA DE JESUS AVILEZ AVILEZ.
TERCERA SECRETARIA

DIP. ERNESTO CASTILLO ROSADO.
CUARTO SECRETARIO

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DIP. RAMÓN MARTIN MENDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. ILEANA JANNETTE HERRERA PEREZ.
VICEPRESIDENTA

DIP. LAURA OLIMPIA E. BAQUEIRO RAMOS.
SECRETARIA

DIP. CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO.
PRIMER VOCAL

DIP. PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO.
SEGUNDO VOCAL

DIP. CARLOS ENRIQUE MARTINEZ AKE.
TERCER VOCAL

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
CUARTA VOCAL

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DIRECCIÓN DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.
